



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA DESDE ASPIRACIÓN SOCIAL; ESTE PUEDE Y DEBE COLABORAR

Yautepec de Zaragoza, Morelos, a tres de
septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente **427/2019**, relativo al Juicio **ordinario civil** sobre **prescripción adquisitiva**, promovido ***** contra *****, radicado en la **Primera Secretaría** del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, el *****, compareció ***** demandando en la vía **ordinaria civil** la **prescripción adquisitiva** contra *****, de quien reclamó las siguientes pretensiones:

“...a).- *****.

b).- *****.

c) *****.

d) *****.

e) *El pago de gastos y costas que se originen por la instauración del presente juicio...*”

Manifestó como hechos los que adujo en su escrito inicial de demanda, los que aquí se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del

Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; solicitando las providencias precautorias que refirió e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, acompañando como documentos base de la acción los que se detallan por la citada Oficialía de Partes.

2. Por auto de *****, se admitió la demanda en la vía propuesta, ordenando emplazar a los demandados *****, para que dentro del plazo de **diez días** dieran contestación a la demanda promovida en su contra; ordenándose librar sendo exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de emplazar al codemandado *****.

3. En acuerdo de *****, se tuvo por acusada la rebeldía del codemandado *****, teniéndole por perdido su derecho y por presumiblemente confesados los hechos que dejó de contestar, ordenándose que las subsecuentes notificaciones incluso las personales le surtieran efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4. El *****, se tuvo por acusada la rebeldía de la demandada *****, al no haber contestado la demandada entablada en su contra, por perdido el derecho que tuvo para hacerlo valer y por presumiblemente confesados los hechos que dejó de



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTAS. DIGNIDAD DE LA ASPIRACIÓN SOCIAL; USTE D P U E D E Y D E B E C O L A B O R A R

contestar, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, señalándose día y hora hábil para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

5. Así, por auto de *****, se regularizó el procedimiento, señalándose de nueva cuenta conciliación y depuración ordenándose la publicación del acuerdo por dos veces más consecutivas en el Boletín Judicial que edita este Tribunal; la que tuvo verificativo el *****.

6. Mediante acuerdo de *****, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose como pruebas de la parte actora: la **confesiona** la carga de *****; se admitió la prueba **testimonial** a cargo de *****; se admitió la **documental** marcada con el numeral *****; se admitió la de informe de autoridad *****, así como se admitió la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**.

7. En *****, se tuvo al *****, rindiendo el informe solicitado por oficio *****.

8. El *****, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se declaró confeso al demandado *****; y se procedió al desahogo de la

testimonial a cargo de *****; por lo que al no encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se apertura el periodo de alegatos, teniéndole por formulados los de la actora y por precluido el derecho de los codemandados reservándose la citación de sentencia por los motivos expuestos en la misma.

9. En proveído de ***** , se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 18 y 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado, así como en términos de lo dispuesto por el numeral 68, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismos que establecen:

“...ARTICULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho...”



PODER JUDICIAL

U
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

“...ARTÍCULO 18. Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”

“...ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...)III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio; (...)...”

“...ARTÍCULO 68. Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre: (...) B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; (...)...”

Dado que el bien inmueble objeto de la prescripción identificado *****, se encuentra dentro de la extensión territorial en donde ejerce jurisdicción este Juzgado, por lo que resulta que el mismo es competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de territorio.

Sirve del criterio sustentado por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Tercera Sala. Época: 8a. Tomo: VII Mayo Tesis: 3a. LXXV/91, visible a la página 43, que a la letra dice:

“...PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVA JUEZ DEL LUGAR DE LA UBICACIÓN DE LA COSA.

Tratándose de un juicio en el que se demanda la prescripción positiva de un inmueble resulta competente para conocer de dicho juicio, el juez en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el referido bien, esto es, obtener la declaratoria del órgano judicial de que ha operado la prescripción positiva en favor del actor respecto del inmueble motivo de la controversia judicial...”

II. Por cuanto a la **vía** promovida por la actora, es la procedente de acuerdo a lo que establecen los numerales 349 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, los cuales establecen:

“...Artículo 349. Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”

“...Artículo 661. Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.

No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria...”



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA. DESDIGNADE LAS PIRACIONES SOCIALES; USTE DPUDE Y DEBE COLABORAR

III. Acorde con la sistemática establecida por el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se procede al estudio de la **legitimación procesal de las partes** en el presente asunto, para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario...”

Por su parte el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, señala:

“...Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada (...)...”

En este orden de ideas, es necesario analizar la legitimación procesal de las partes, siendo que por cuanto a la **legitimación procesal activa**, se debe entender como la *potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia*, mientras que la **legitimación ad causam**, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que **legitimación pasiva** es aquella en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del

juicio, situación legal que artículo 661 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

“...Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria...”

En ese tenor, la legitimación activa de la actora *********, se encuentra legitimada con la potestad de acudir al órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, pues éste manifiesta tener la posesión desde el *********.

Acreditándose la Legitimación pasiva de la parte demandada con el Certificado de libertad o gravamen expedido por el *********; documental que no fue objetadas o impugnada por la parte demandada, por lo que de conformidad con los artículos 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede valor probatorio para acreditar que el bien en disputa se encuentra registrado ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a nombre del demandado en cita; por lo tanto, la



U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos; lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la acción.

Siendo aplicables al caso concreto, el siguiente criterio sustentado por el máximo Tribunal, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, visible a la página 351, cuyo rubro reza:

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”*

Así como el siguiente criterio sustentado por el máximo Tribunal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Mayo, visible a la página 350, cuyo rubro reza:

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes...”

IV. En este orden de ideas, y toda vez que no existen excepciones que ameriten estudio y no existiendo cuestión incidental que resolver, se procede a resolver la acción principal.

Al efecto el artículo 1237 del Código Civil en vigor refiere:

“...REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA: La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho.-II.- Pacífica.-III.- Continua.- IV.- Pública.- V.- Cierta...”



PODER JUDICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y HONESTIDAD

Por su parte el numeral 1238 del mismo ordenamiento legal antes invocado refiere:

*“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.- Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: ...III. **En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta...**”.*

En cuanto al arábigo 661 del Código Procesal Civil en lo esencial establece:

“...El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción...”.

Por otro lado, establece el artículo 384 del Ordenamiento Legal antes citado:

“...Que solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba...”

El artículo 386 siguiente establece:

“...Que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirma tendrá la

carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones y los hechos sobre los que el Adversario tenga a su favor una presunción legal...”

Ahora bien, la **usucapión o prescripción positiva**, es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real ejercitada en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley conforme a lo previsto por el numeral 1224 de la Codificación Sustantiva Civil en vigor. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: **I. en concepto de dueño**, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho: II. Pacífica, III. Continua; IV. Pública, y V. Cierta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1237 del Ordenamiento Legal en cita. Al efecto, Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Así, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entendiéndose por título la causa generadora de la posesión, ello acorde a lo previsto por el ordinal 980 del Código Civil para el Estado de Morelos.

De lo antes precitado se infiere que para los casos de prescripción adquisitiva o usucapión, se requiere



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; JUSTEDPUEDEYDEBE COLABORAR

acreditar su causa generadora de la posesión, ello es en el caso en particular que nos ocupa es demostrar que esa posesión es originaria y no derivada, es decir, que se justifique entre otras cualidades que esa posesión es en carácter de dueño ya sea de buena o mala fe, resultando irrelevante que el título generador de la posesión sea defectuoso o ilegal, pues este no constituye la fuente de la adquisición de la propiedad por medio de la prescripción positiva, toda vez, que ésta (la propiedad por medio de la usucapión) se apoya en la ley que prevé la institución de la usucapión, dado que aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario.

Ahora bien, en este apartado es preciso entrar al estudio de la posesión de mala fe que refiere ostentar la parte actora a título de dueño desde el *****, es decir, desde hace más de *****, al incoar la acción que nos ocupa, posesión que ostenta y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída que produce la prescripción.

A efecto de corroborar lo anterior, ofertó la **confesional** a cargo de parte demandada *****; quien acepto fictamente las posiciones que fueron calificadas de legales en suma lo siguiente:

“... ***** ...”.

Confesional a la que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, no así eficacia probatoria; toda vez, que si bien el demandado aceptó los hechos fictamente y que perjudican a sus intereses y favorece a los intereses de la actora, sin embargo dicha confesión ficta por sí sola es insuficiente para tener por acreditada la acción intentada, pues ésta tiene que estar adiniculada y concatenada con otros medios de convicción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que establece lo siguiente:

Registro digital: 2007425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.6 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385

Tipo: Aislada

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos **390 y 414** del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales



PODER JUDICIAL

INSTITUCIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA DESDE ASPIRACIONES SOCIALES; ESTE PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 76/2006-PS**, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)**", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo **1.359** vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al efecto el accionante, ofertó otros medios probatorios siendo estos los siguientes:

Así ofertó, la prueba testimonial a cargo de ***** , quienes en formal audiencia el primer ateste declaró en suma en sus generales, ser originario de ***** y que:

“ ... ***** .

La razón de su dicho la fundó: *** ...”**

Por su parte la ateste ***** , en esencia en sus generales, ser originaria de ***** y que manifestó:

“ ... ***** .

La razón de su dicho la fundó: *** ...”**

Testimonial que no ha lugar a otorgarle valor ni eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, dado que si bien es cierto que los atestes fueron uniformes y contestes en lo que declararon sin embargo, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para la Juzgadora que las mismas no expresaron **circunstancias de tiempo, lugar y modo** respecto de los hechos en los cuales funda su acción el actor; lo anterior se considera así en virtud, que solo se concretaron a manifestar que conocen a su presente, que es propietario del inmueble motivo del presente juicio, que conocen el inmueble, y si bien expresaron que su posesión ha sido continúa,



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA. SIGNADA ASPIRACIÓN SOCIAL; JUSTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pacífica, pública y cierta, no es factible su testimonio porque el primer testigo manifestó en sus generales tener la edad de ***** y al declarar manifiesta que conoce al actor *****, desde hace *****, resultando irrisorio que haya percibido con sus sentidos los actos posesorios que refiere ha ejercido su presentante y más aún recuerde con exactitud la fecha en que entró a poseer dada la edad con que contaba en esa data, aunado al hecho de que si bien refiere que fueron vecinos, no precisa de donde fueron vecinos, pues también como se advierte de sus generales refiere ser originario y habitar en el Municipio de *****, resultando grotesco que haya percibido con sus sentidos los actos posesorios que refiere ha ejercido su presentante y más aún recuerde con exactitud la fecha en que entró a poseer dada la edad con que contaba en esa data, aunado al hecho de que si bien refiere que fueron vecinos, no precisa de donde fueron vecinos, pues también como se advierte de sus generales refiere ser originaria y habitar en el Municipio de *****; luego entonces la prueba testimonial que nos ocupa es suficiente para demostrar la posesión material de un inmueble y que con las mismas se pueda constatar acerca de los hechos que depusieron.

Por cuanto a la **documental pública** consistente en *****; documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor; no así

eficacia probatoria, toda vez, que no obstante de que dicha documental no fue objetada, por la parte contraria; con la misma se acredita que el demandado es quien aparece como propietario del inmueble materia de la Litis, más no acredita con ello la posesión que refiere ostentar el hoy actor.

Así también, ofreció como prueba el **informe de autoridad** rendido por *****, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, no así eficacia probatoria; toda vez, que si bien se desprende de dicho informe *****, ello no obsta para tener acreditada la posesión ni la propiedad, pues inclusive refiere que no se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial desde el año de dos mil dieciocho, siendo que al incoar la acción el actor manifiesto estar al corriente en el pago de sus servicios, no obstante lo anterior, el hecho de que se encuentra registrado el actor en esa dependencia ello no es apto para acreditar la posesión, pues inclusive no se acredita con ello desde cuándo entro en posesión del inmueble materia de la Litis.

En esa tesitura, el poseedor de un bien puede adquirir por prescripción positiva el bien, ello será siempre y cuando reúna los demás requisitos legales a que hace referencia el artículo 1237 y 1238 del Código Civil en vigor, como lo son **en diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de**



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA DESDE LAS PIRACIONES SOCIALES; ESTE DUEDE Y DEBE COLABORAR

propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta.

Por lo que a criterio de la que resuelve, la parte actora no acreditó que la posesión que detenta es de manera **continua, pacífica, pública y cierta**, toda vez, que su posesión la basa en que entró a poseer de mala fe el bien materia de la presente Litis.

Bajo ese contexto, el actor **no acredita ni mediamente que la posesión que refiere ostentar ha sido pública, pacífica, continua y cierta**; toda vez, que el interrogatorio formulado únicamente los atestes se concretaron a declarar que conocen a su presentante, que es propietaria del inmueble y que conocen el inmueble sin que hayan manifestado circunstancias de tiempo lugar y modo en que acontecieron los mismos; máxime que de sus generales se advierte quedada la edad con que contaban cuando según el dicho del actor entró a poseer el inmueble materia del juicio hayan éstos percibido por sus sentidos lo aquí depuesto, aunado al hecho de que son originarios y habitan fuera del lugar donde se ubica el inmueble en cuestión; por lo que con dicha probanza no se acreditó los extremos de los artículo 1237 y 1238 del Código Civil en vigor; y siendo esta la prueba testimonial la idónea para acreditar la posesión que refiere la actora detenta.

Ilustra lo anterior, los siguientes criterios federales que establecen lo siguiente:

“...POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.

La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble...”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

906

Octava Epoca:

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zañotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca.

Tomo VI, Parte TCC. Pág. 623. **Tesis de**

Jurisprudencia.

“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES.

El requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece el artículo 1152, fracciones I y III, del Código Civil, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo...”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.C.52 C

Amparo directo 4849/98. Agustina Martínez Guzmán. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 383. **Tesis Aislada.**

Por lo que valoradas las probanzas en lo individual y en su conjunto y confrontándolas unas con otras; se concluye que la parte actora *********, no probó su acción; toda vez, que la convicción de la Juzgadora se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, en este caso las probanzas ofrecidas por la parte actora; resultan inverosímiles e insuficientes para tener acreditada la acción de prescripción positiva que demanda la actora de *********.

Siendo aplicable la presente caso los siguientes criterios jurisprudenciales que establece lo siguiente: localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011, Página: 101, Tesis: 1a./J. 125/2010 Jurisprudencia, Materia(s): Civil:

“...PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión

pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe..."

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, visible en la página 35, y Tesis definida por la Tercera Sala, tesis 19, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag.29, del Tomo IV, en materia Civil Jurisprudencia, del Apéndice al Semanario



PODER JUDICIAL

IN
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

Judicial de la Federación 1917-1995 del Poder Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“...ACCION. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas...”

“...ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas...”.

Por ende, se absuelve a la parte demandada *********, de las prestaciones demandadas por la parte actora.

IV. Se condena al actor al pago de gastos y costas, toda vez, que la sentencia le ha sido adversa y ser éste quien puso en movimiento al órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106,

504, 505 y 506 del Código Procesal en vigor, y 1243 del Código Civil en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto en términos de lo dispuesto en considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La parte actora *********, no probó el ejercicio de su acción y los codemandados no comparecieron a juicio siguiéndose en su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada ********* de las prestaciones demandadas por la parte actora.

CUARTO. Se condena al actor al pago de gastos y costas, toda vez, que la sentencia le ha sido adversa y ser éste quien puso en movimiento al órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIONES SOCIALES; USTEDE PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í lo resolvió en **definitiva** y firma la Maestra en Derecho **LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ARACELÍ SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.

*